

**Reglamento del Decreto Legislativo N° 1006, Decreto Legislativo que permite obtener recursos al Estado para compensaciones autorizando a subastar las acreencias de las entidades del Estado**

**DECRETO SUPREMO N° 144-2008-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del Decreto Legislativo N° 1006 se permite al Estado obtener recursos para compensaciones autorizando a subastar las acreencias de las entidades del Estado;

Que, mediante la referida norma se autoriza a las entidades del Estado comprendidas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, exceptuando a las señaladas en su numeral 8, a subastar sus acreencias que se encuentren registradas contablemente como de cobranza dudosa o incobrabilidad;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1006 se faculta al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, a recibir el encargo de transferir a terceros, vía subasta pública, las acreencias a que se refiere el artículo 1° de dicho Decreto.

Que, de acuerdo a la señalado en los artículos 4º y 5º del citado Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, la que entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento;

Que, resulta necesario contar con una norma reglamentaria que desarrolle los procedimientos, requisitos y demás aspectos relacionados con el Decreto Legislativo N° 1006, a fin de viabilizar el cumplimiento de lo que el mismo dispone;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Definiciones**

Para efectos de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1006 y del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

- a. Decreto Legislativo.- El Decreto Legislativo N° 1006, Decreto Legislativo que permite obtener recursos al Estado para compensaciones autorizando a subastar las acreencias de las entidades del Estado.
- b. FONAFE.- Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.
- c. Entidades.- Las entidades del Estado comprendidas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, exceptuando a las señaladas en el numeral 8 del citado artículo.
- d. Cobranza dudosa e Incobrabilidad.- Activos financieros deteriorados, incluidas las Cuentas por Cobrar, que vencida la fecha de pago no se hayan hecho efectivos y cuyo procedimiento se establece y determina en base a la antigüedad del vencimiento, comprendida en el Instructivo N° 3, “Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables”. Para este efecto, se considera deterioro de activos a la pérdida por deterioro de valor con arreglo a la diferencia entre el importe en libros del activo y su valor de recuperación; incluye a los Activos Financieros y, entre ellos, las Cuentas por Cobrar, cuyo deterioro se presenta cuando los clientes no efectúan los pagos en los plazos pactados y las acciones normales de recuperación no presentan resultados positivos.

**Artículo 2º.- Objeto y ámbito de aplicación**

El presente Decreto Supremo aprueba el procedimiento a utilizar para realizar la subasta de las acreencias de las entidades del Estado, autorizadas mediante el Decreto Legislativo, y que será efectuada por el FONAFE por encargo de las Entidades según los Convenios que se celebren para tal efecto. Asimismo, el

presente Decreto Supremo establece el procedimiento para la flexibilización del castigo contable de las acreencias del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo.

**Artículo 3°.- Autorización para la subasta de acreencias**

La autorización para subastar las acreencias se efectuará mediante Resolución del Titular de la Entidad.

La autorización para subastar las acreencias a que se refiere el artículo 1° del Decreto Legislativo, no comprende a aquellas acreencias cuyo deudor sea otra entidad del Estado.

**Artículo 4°.- Calificación de las acreencias**

Previo a la suscripción del Convenio entre el FONAFE y las Entidades, estas últimas deberán:

a. Efectuar, bajo su responsabilidad, la calificación de las acreencias respecto de las cuales sean titulares, estableciendo aquéllas que se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo y que, al estar incluidas en el Convenio, son susceptibles de ser transferidas a terceros.

b. Para efecto de lo dispuesto en el literal precedente, las Entidades deben efectuar: i) la evaluación técnica de las acreencias, para determinar su condición de activo deteriorado; y, ii) establecer la conveniencia de la subasta o el castigo contable de las mismas, según su origen y estado de morosidad.

**Artículo 5°.- Alcances y contenido del Convenio entre FONAFE y las Entidades**

5.1 De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo, FONAFE celebrará un Convenio con la Entidad titular, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. El objeto del Convenio.
- b. El detalle de las acreencias a ser subastadas y que hayan sido calificadas por la Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del presente Reglamento.
- c. La valorización de las acreencias a ser subastadas, la misma que será efectuada por el FONAFE y contará con la conformidad de la Entidad.
- d. El plazo para que el FONAFE lleve a cabo la subasta, contado a partir de la fecha en que recibe de la Entidad las acreencias a ser subastadas.
- e. La obligación de entregar un Informe de cierre de la subasta, a ser elaborado por el FONAFE, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles después de la fecha del acto público de la subasta.
- f. La forma en que la Entidad titular efectuará el pago de los gastos de la subasta, incluido el caso en el que no se logre la venta de las acreencias de la Entidad o que el resultado de dicha venta no sea suficiente para cubrir los gastos, sujeto a la normatividad vigente.
- g. Otros aspectos que sean de mutuo acuerdo entre la Entidad y el FONAFE y que se encuentren relacionados con la subasta de las acreencias.

5.2 Para las acreencias a las que hace referencia el numeral 1.3 del artículo 1º del Decreto Legislativo, la Entidad adjuntará el sustento técnico a que se refiere el literal b) del Artículo 4º del presente Reglamento, acreditando la conveniencia de la subasta en reemplazo de los procedimientos regulares. El sustento deberá contar con la opinión favorable expresa del titular de la Entidad

**Artículo 6°.- Prohibición de adquisición por los mismos deudores**

No podrán participar de las subastas dispuestas por el Decreto Legislativo las personas naturales o jurídicas que sean deudores respecto de las acreencias materia de la subasta. Tampoco podrán participar como postores las personas comprendidas en los impedimentos señalados en los artículos 1366º y 1367º del Código Civil; los servidores del FONAFE y de la Entidad Titular, bajo cualquier modalidad; los parientes de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y/o los que mantengan algún litigio pendiente con las Entidades que convocan la subasta.

**Artículo 7°.- Depósito de los recursos obtenidos**

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 1° del Decreto Legislativo, se establece que los recursos obtenidos de las subastas a que hace referencia el artículo 1° de dicha norma, deberán ser depositados, deducidos los gastos incurridos en el proceso de subasta, en las cuentas que para tal efecto determine la Dirección Nacional del Tesoro Público, con indicación de la entidad beneficiaria, según corresponda.

**Artículo 8°: Procedimiento de Subasta Pública, Provisión y Castigo Contable**

La correcta aplicación de las normas contenidas en el Decreto Legislativo implica que el procedimiento de subasta pública a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2° y la provisión y castigo contable de las acreencias a que se refiere el artículo 3° del referido Decreto son procedimientos independientes, y no guardan una relación secuencial.

**Artículo 9°.- Castigo de cuentas incobrables**

9.1 El castigo de las cuentas incobrables señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1° del Decreto Legislativo, requiere la autorización del Titular de las acreencias y la sustentación documentada y fehaciente por la entidad administradora de las mismas. Para el caso de las acreencias señaladas en el numeral 1.2 del Decreto Legislativo, constituye evidencia comprobable de irrecuperabilidad la realización de dos subastas de acreencias sucesivas, organizadas por el FONAFE, y que hayan sido declaradas desiertas.

9.2 El procedimiento de castigo de cuentas incobrables relacionado con el Decreto Legislativo tiene carácter de excepcional y su temporalidad es de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

**Artículo 10°.- Registro y Pago de los gastos de cobranza del procedimiento de subasta**

Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo, las Entidades deberán registrar los gastos de la subasta de acuerdo a lo establecido en la normatividad contable vigente.

**Artículo 11°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.  
Ministro de Economía y Finanzas